ESTE PERIODICO
SE PUBLICA
TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE
EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO
CALLE DE LA FORTALEZA NUMERO 21.

GACETA DE PUERTO-RICO.

AÑO 1866. MARTES 25 DE SETIEMBRE NUM. 115.

PARTE OFICIAL.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Negociado de Contabilidad general.

Circular número 17.

Teniendo en cuenta esta Direccion las muchas atenciones que hoy pesan sobre los Presidentes de la Juntas de Obras públicas de los departamentos, he creido oportuno disponer que las autoridades locales de la Isla en lugar de remitir á dichos Presidentes ó Comandantes militares las cuotas con que contribuyen los pueblos para el pago de sueldos de Directores de Obras lo verifiquen en lo sucesivo á los Pagadores de obras de los departamentos que lo son los Depositarios de los fondos municipales de Arecibo, Aguadilla, Mayaguez, Ponce, Guayama y Humacao; haciéndolo los del primer Departamento al Tesorero pagador de Obras públicas de esta Direccion y debiendo percibir de dichos funcionarios el oportuno recibo, en el concepto de que las expresadas remesas con arreglo á lo dispuesto en las diferentes Circulares vigentes, deberán verificarse dentro de los primeros quince dias al empezar cada trimestre en los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril; quedando obligados los expresados Pagadores departamentales á dar cuenta en 1.° de cada mes de los pueblos que no hubiesen cumplido con dicha disposicion, á fin de dictar la resolucion que corresponda.

Dios guarde á Uds. muchos años. Puerto Rico 21 de Setiembre de 1866.—*Mir.*

Sres. Corregidores y Alcaldes de los pueblos de la Isla.

Circular número 18.

Decretado en el mes de Diciembre último el establecimiento de la contribucion directa municipal con sugecion á lo prescripto en Real órden de 16 de Febrero de 1865, y mandadas formar las matrículas de todas las riquezas para poder plantear aquel sistema, se fijaron los plazos que se creyeron prudentes para cada uno de los procedimientos prévios que dicho trabajo necesita, pero la falta de costumbre en tales operaciones y la carencia absoluta de datos respecto á la riqueza de la Isla han imposibilitado la terminacion de los mismos con la exactitud que hubiera sido necesaria para no traspasar los términos fijados en las disposiciones superiores, dando lugar á que muchos pueblos no hayan remitido los datos indicados hasta despues de pasada la fecha en que debian estar abiertas las matrículas, mientras que otros no las han enviado todavía.

Semejantes dilaciones han impedido la formacion de las tarifas, necesitándose aun mas noticias de las reunidas si ha de procederse con acierto en la designacion de las cuotas, tanto con respecto á las diferentes clases de contribuyentes como con relacion á la importancia de las localidades donde residan; en cuya consecuencia, como para adquirir estos nuevos datos se necesita algun tiempo, y pudiendo fijarse en cuatro meses el periodo indispensable para la ultimacion del plantamiento del sistema, atendidos los plazos que deben concederse á los contribuyentes que tengan que entablar algunas reclamaciones, considerando que ya ha dado principio el nuevo año económico del que van transcurridos casi tres meses, y teniendo ademas en cuenta que dentro de poco se remitirán aprobados á los pueblos los nuevos presupuestos y que estos deben proceder en seguida á cubrir las erogaciones en ellos contenidas; sin perjuicio de que se continue activamente todo lo conducente al mas breve planteamiento del nuevo sistema de contribuciones, he resuelto autorizar á las municipalidades para que en cuanto reciban los presupuestos indicados procedan á hacer el reparto de sus gastos bajo la base del subsidio y en la forma hasta ahora acostumbrada, entendiéndose que esta medida es estraordinaria y por solo el presente año como consecuencia de las razones espuestas.

Y lo digo á UU. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 22 de Setiembre de 1866.—Mir.

Señores Corregidores y Alcaldes de esta Isla.

Circular número 19.

Como á pesar de lo terminantemente dispuesto en las circulares número 6 y 9 de 18 de Julio de 1864 y 5 de Octubre de 1865; son poco los pueblos que cumplen con exactitud lo que aquellas disponen relativamente á la remision de las cuentas de caminos en los dias marcados; lo cual imposibilita á esta Direccion de llenar por su parte en los plazos debidos los trámites que en la misma deben seguir dichas cuentas, segun las disposiciones citadas; á fin de que estos se cumplan debidamente, he tenido por conveniente resolver.

Primero. Los Depositarios de los fondos de caminos entregarán en la Alcaldía la cuenta del ramo en los seis primeros dias del mes siguiente al que la misma pertenece, y de no verificarlo en este plazo deberán acompañar á aquella el papel correspondiente á la multa de diez escudos mas uno por cada dia de retardo con que se presente la cuenta, y la cual en este caso no se admitirá sin dicho requisito.

Segundo. El dia doce ó sea á los seis á mas tardar de presentada la cuenta, la autoridad local la dirigirá con el acta de censura del municipio á esta Direccion, á fin de que irremisiblemente se halle ya en esta el 15; quedando en otro caso incursa dicha autoridad local en las mismas multas que á los Depositarios morosos se impone en el párrafo primero, y cuyo papel acompañará precisamente á la cuenta.

Tercero. Cuando pasado el dia 6 el Depositario no hubiese aun presentado la cuenta, la reclamará al dia siguiente la autoridad local, dando cuenta á esta Direccion de haberlo hecho así, á fin de salvar su responsabilidad.

Lo que comunico á UU. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 22 de Setiembre de 1866.—Mir.

Señores Corregidores y Alcaldes de los pueblos de esta Isla.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla, con fecha 15 de Agosto último, la Real órden que sigue.

"Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dice á este de Ultramar en 13 del actual lo siguiente.—De órden del Sr. Ministro de Estado tengo la honra de remitir á V. E. para su conocimiento y efectos que estime convenientes doce ejemplares de cada uno de los convenios de extradicion celebrados con Wurtemberg y con el Gran Ducado de Oldemburgo.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de dos ejemplares de cada uno de los Convenios de extradicion á que se hace referencia.

Y los convenios á que se refiere el anterior inserto, dicen así:

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Wurtemberg, firmado en Francfort sobre el Main el 14 de Mayo de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Wurtemberg, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos paises al otro, y de prestarse recíproca asistencia en asuntos criminales, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio. y nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Comendador de número de la Real órden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la de Adolfo de Nassau, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia y cerca de S. M. el Rey de Sajonia; y S. M. el Rey de Wurtemberg, al Sr. Luis de Reinhard, Gran Cruz de la Orden Real de Federico y Comendador de la de la Corona de Wurtemberg, Gran Cruz de la Orden Real de Mérito de San Miguel de Babiera, de la de Alberto de Sajonia y de la Orden Imperial de San Estanislao de Rusia, Comendador de la del Leon Neerlandés y de la Imperial de Santa Ana de Rusia, Consejero de Estado y su Enviado plenipotenciario en la Dieta Germánica, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. A. R. el Elector de Hesse y de S. A. R el Gran Duque de Hesse;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Wurtemberg se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2° hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refujiodo en Wurtemberg ó de Wurtemberg en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.° Los delitos por los cuales será recíprocamente concedida la estradicion son:

1.° El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estrupo violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° La asociacion para un robo, robo, robo con armas, con escalamiento, fractura ú horadamiento interior ó exterior, la sustracion cometida por criado ó dependiente asalariado, y en general todo robo ó sustraccion, siempre que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

4.° La estafa, en el supuesto mencionado al fin del párrafo anterior.

5.° La fabricacion, introduccion ó espendicion de moneda falsa ó de instrumentos para fabricarla: la falsificacion ó alteracion del papel moneda: la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado: la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la estradicion.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos, bajo el supuesto mencionado al fin del párafo tercero.

7.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio en obligaciones del Estado y otros valores, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública, de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° La extradicion no tendrá lugar por crímenes ó delitos políticos.

Art. 4.° La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

(*Concluirá.*)

CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

Seccion.—Archivo.—Negociado 3°—Circular.

Habiendo observado que algunas de las sumarias que se instruyen en este Ejército sobre desercion, cuando el desertor no está presente, son remitidas á esta Capitanía General sin otro objeto que el de que por la misma se determine el archivo, cuya providencia es inútil é innecesario consultar por no poderse dictar otra en tal estado; he tenido por conveniente disponer de conformidad con lo informado por el Sr. Auditor de Guerra, que siempre que instruida una sumaria sobre desercion en los Cuerpos de este Ejército, no hubiese sido habido ni presentadose el desertor, ni resulte de ella sospechas de que este haya cometido algun otro delito ó exista alguna circunstancia que convenga consultar ó aclarar inmediatamente sino tan solo la simple desercion, se archive el procedimiento en el Cuerpo, sin necesidad para ello de consultar á esta Capitanía General y que luego que el desertor se presente ó sea aprehendido, se continue aquel con arreglo á ordenanza.

Lo digo á U··· para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U··· muchos años. Puerto-Rico 21 de Setiembre de 1866.—MARCHESI.

Sres. Comandantes de Departamento y Gefes de los Batallones veteranos y Milicias.

Seccion Archivo.—Negociado 3.°—Circular.

Observando el Excmo. Sr. Capitan general que no se sigue una práctica uniforme en la redaccion de los testimonios de condena y que las mas de las veces no llenan estos su objeto; ha dispuesto que en lo sucesivo contengan dichos testimonios:

Copia íntegra de la filiacion ó hoja de servicios.—Copia íntegra de la sentencia.—Decreto de S. E.—Dictámen del Sr. Auditor.—Aprobacion ó desaprobacion de S. E. con las demas diligencias que se practiquen hasta la notificacion de la sentencia. En el caso de desaprobacion de la sentencia se consignarán igualmente íntegros todos los acuerdos y decretos que este hecho produzca, ya sea que se pase la causa al Tribunal de revision ó que por su naturaleza se someta á la resolucion de S. M.

En el caso de que la causa no fuese vista en Consejo de Guerra; sinó que se termine en sumario, en vez de la sentencia, ha de copiarse íntegro el dictámen fiscal que equivale en este caso á aquella.

Y de órden de S. E. se comunica á U··· para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á U··· muchos años. Puerto-Rico 21 de Setiembre de 1866.—El Co